



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL PRESCRIPCIÓN
Demandante	JUAN CARLOS ZABALA OSORNO
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CISNEROS y OTRO
Radicado	05001-40-03-014- 2023-00220 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	533

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de prescripción elevada por el demandante respecto de la Resolución CCMT-2017-010 a través de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cisneros libró mandamiento de pago en su contra por la suma de catorce millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$14.784.000), lo anterior, con fundamento en la Resolución 475 del 12 de noviembre de 2014 que le declaró contraventor y lo sancionó con multa equivalente a la suma referida, como consecuencia del comparendo que le fuera impuesto bajo el N° 9999999000001854064 por infracción bajo el código F del Código Nacional de Tránsito.

Sobre el particular, establece el Estatuto Tributario, norma a la que remite el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

(...)

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Conforme a los principios de la administración de justicia Ley 270 de 1996, debe recordarse que *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*. En tal sentido, emerge diáfano que impartir al asunto el trámite solicitado por el

accionante, conllevaría a un desgaste innecesario de la administración de justicia, habida cuenta que no es posible para este funcionario adoptar una decisión de fondo, conforme a lo establecido por la normatividad que viene de reseñarse.

Debe entonces el demandante, de manera previa a acudir a la jurisdicción del Estado, agotar las vías administrativas pertinentes ante las autoridades correspondientes, de conformidad con lo establecido, en igual sentido, por el artículo 159 de la Ley 169 de 2002:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos (...).

Por tanto, se concluye que el Despacho no solo no es el competente para emitir pronunciamiento frente a la solicitud de prescripción de un título emitido por entidad administrativa, sino que la remisión del asunto a cualquier otra autoridad jurisdiccional implicaría un gasto injustificado de tiempo y de recursos. En consecuencia, este Despacho habrá rechazar la demanda, sin necesidad de devolución de anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 43 CGP, a cuyo tenor: *"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"*.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano"*, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b487eeec686f73f2683b51e825a1042d16c53ede7d7d7301eeedfeffc84d13**
Documento generado en 16/03/2023 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>